

Sumilla: Cuando de la versión de la agraviada, sindicando al presunto autor del ilícito penal imputado, no se advierta coherencia y solidez, sino por el contrario carece de verosimilitud, y no está rodeada de cierta corroboración de carácter objetivo, no tiene eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del imputado con la cual ingresó al proceso.

Lima, diez de noviembre de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Representante del Ministerio Público -Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Penal Transitoria de Villa María del Triunfo-, contra la sentencia del treinta de mayo de dos mil catorce, de fojas trescientos treinta y dos, que por mayoría absolvió a Jorge Luis Huaripata Escobal, de la acusación fiscal, por el delito contra la Libertad Sexual -Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave mil setecientos veinticuatro. Interviene como ponente el señor Juez de la Corte Suprema de Justicia Loli Bonilla; y,

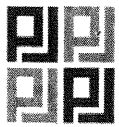
CONSIDERANDO

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

El representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y seis cuestiona la sentencia argumentando: **i)** que el Colegiado Superior no ha efectuado una debida apreciación ni una valoración rigurosa de los medios de prueba actuados en el curso del proceso; **ii)** que la versión de la menor agraviada es uniforme, coherente y persistente, reuniendo las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA

En la Acusación Fiscal de fojas ciento seis, se atribuye al encausado Jorge Luis Huaripata Escobal, haber mantenido relaciones sexuales con la menor



agraviada de clave 1724, en dos oportunidades, la primera ocurrida en el mes de setiembre de dos mil ocho, cuando tenía trece años de edad, en el interior de un hostel ubicado cerca al Colegio Malta – Villa María del Triunfo, y la segunda oportunidad, en el mes de abril del dos mil nueve en el mismo hostel.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

3.1. El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, está la prueba que busca la verdad, que persigue tener un conocimiento completo de los hechos sobre los cuales deberá aplicarse una norma jurídica; con la cual también se busca enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo segundo, numeral veinticuatro, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados en el desarrollo del proceso llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. Motivo por el cual, la sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o existiese duda al respecto, la sentencia debe resolver lo más favorable al acusado, es decir entrará a tallar el conocido principio *indubio pro reo*, aplicable por existir un grado de conocimiento mínimo contrario a la certeza (GUEVARA PARICANA, Julio Antonio, *Principios Constitucionales del Proceso Penal*, Grijley, dos mil siete, página ciento cincuenta y tres), principio reconocido en la Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso once, el cual establece: "la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda (...)".



3.2. Por otro lado es menester precisar que resulta cierto que los delitos contra la libertad sexual en la gran mayoría de casos se ejecutan en la clandestinidad, por el cual queda habilitada la declaración de la víctima para enervar la presunción constitucional de inocencia, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal de los imputados, por cuya razón para los efectos de considerarla suficiente prueba de cargo debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco, como son: i) *ausencia de incredibilidad subjetiva*, derivada de las relaciones acusadora/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, de interés o de cualquier índole que prive de la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; ii) *verosimilitud*, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo; iii) *persistencia* en la incriminación; ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia.

3.3. Estando a lo expuesto; y, en el caso concreto la conducta ilícita que se imputa al procesado Jorge Luis Huaripata Escobal, se sostiene fundamentalmente en la sindicación de la menor agraviada; sin embargo de lo actuado en el presente proceso, se aprecia que esta no guarda coherencia y solidez en su relato; pues en su declaración a nivel preliminar, en presencia del Ministerio Público manifestó "(...) lo conozco (a Huaripata Escobal Jorge Luis) desde el 5 marzo de 2008 hasta mes de abril del presente año (2009) (...) no sabía de mi edad, asimismo mis padres no sabían de mi relación sentimental con esta persona (...) tuve dos veces relaciones sexuales, la primera vez fue en el mes de setiembre del año 2008, no recordando la fecha exacta, (...) en ese tiempo yo tenía 13 años (...) la segunda vez en el mes de abril del presente año (se refiere al año 2009) que me lo propuso y yo acepte tener relaciones sexuales", -léase folios 06-; luego en su declaración preventiva "(...) lo conozco aproximadamente hace un año, y ha sido mi enamorado por aproximadamente un año (...) si he



mantenido relaciones sexuales en dos oportunidades, la primera vez fue en el año dos mil ocho cuando yo tenía trece años y la segunda vez fue en abril de dos mil ocho seguía teniendo trece años de edad (...) él sabía que tenía trece años de edad" – léase folios 32-; seguidamente al ser evaluada en la pericia psicológica manifestó "(...) me fui con él a un hostel, fue en mayo de 2009, (...) en el año 2008 tuve una vez y en el 2009 otra vez, (...) ¿que fecha, mes inician la relación? el 5 de marzo de 2008" -léase fojas 46-; finalmente en juicio oral, sesión número cinco de fecha veintitrés de mayo de 2014 indicó; "yo lo conozco desde dos mil ocho en setiembre (...) ¿para que diga cuando usted mantuvo relaciones sexuales con el señor Huaripata cuantos años tenía?. En setiembre tenía trece años cumplidos? (...) el sabía mi edad" y mas adelante al contestar las preguntas del director de debates al respecto señaló; "(...) ¿cuándo y como dices tu edad?, dijo: yo no le dije el sabía, porque como le dije mi primo es su amigo y supongo que le habrá contado que edad tengo y donde vivo (...) ¿tu dijiste tu edad al acusado? Dijo: si ¿como y cuando? Dijo: no le digo, sino que en el papel cuando yo declaré y ahí dije trece años y cuando la señorita me preguntó si él sabía le dije que no (...)"; de la compulsa de las declaraciones reseñadas, se tiene que si bien resulta persistente, en el sentido de haber mantenido dos veces relaciones sexuales con el encausado, no es coherente en narrar las circunstancias que rodearon el hecho en el tiempo; es decir fundamentalmente de la primera relación sexual que adujo –setiembre de 2008-, que resulta de suma importancia a efectos de configurar el delito imputado, por la edad que tenía entonces la agraviada –trece años-, por consiguiente, el relato inculpativo no guarda eficacia conforme a las garantías de certeza precisadas en el fundamento diez del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, precedentemente mencionado; y por lo tanto no tiene virtualidad para enervar la presunción de inocencia del procesado Huaripata Escobal, pues no ha sido corroborada con otras pruebas periféricas para darle valor probatorio a la sindicación de la menor agraviada.

3.4 En efecto si bien la menor insiste en la sindicación contra Jorge Luis Huaripata Escobal; sin embargo el contexto referido al tiempo en que



habrían ocurrido las dos relaciones sexuales no informan con claridad ni certeza sus propias declaraciones vertidas durante el proceso; en primer lugar, en su manifestación preliminar en presencia del Ministerio Público indico conocer al imputado desde el cinco de marzo de dos mil ocho, mientras en su declaración en juicio señaló conocerlo desde setiembre de dos mil ocho, agregando que pasaron meses para solicitarle le lleve al Colegio –se refiere en su mototaxi-, le ilusionaba y así pasaron meses y una noche con mentiras le llevó a un hostel ubicado a cinco cuadras del Colegio Malta; coligiéndose contradicción en la propia versión e infiriéndose que la incriminación de los sucesos indicados –relación sexual- ocurridos en setiembre de 2008, resulta inconsistente; en segundo lugar, propiamente respecto a las fechas en que podrían haber ocurrido las dos relaciones sexuales, en su preventiva a nivel judicial señaló “la primera vez fue en el año dos mil ocho cuando tenía trece años y la segunda vez en abril de dos mil ocho, seguía teniendo trece años”, en el examen de Pericia Psicológica manifestó que fue en el 2008 y en mayo de 2009, para finalmente en juicio oral refiriéndose en tiempo que paso entre el primer ingreso y el segundo al hostel indico que habría pasado dos meses; lo que abona a la inconsistencia advertida en la incriminación respecto al tiempo en que habrían ocurrido la primera relación sexual; aunado a ello las contradicciones evidentes de la menor respecto al conocimiento de su edad por el encausado al iniciar y durante la relación que mantuvieron; en tal sentido se tiene que la inicial sindicación de la relación sexual ocurrido en setiembre de dos mil ocho no tiene virtualidad probatoria con carácter acreditativo de los hechos incriminados.

3.5 Que, siendo así, el certificado Médico Legal N° 002472-LS de fecha 8 de mayo de 2009 que concluye; “Himen Complaciente, Ano: No signos contra natura. Lesiones extragenitales ocasionados por agente contundente Duro”, así como el informe de Protocolo de Pericia Psicológica N° 003330-2010-PSC de fecha 21 de julio de 2007, obrante a fojas cuarenta y seis; que en sus conclusiones indicó; “Clínicamente nivel de conciencia conservada: comprende y valora su realidad. Con predominio del área emocional que



orienta sus conductas. Clínicamente No indicadores Psicológicos compatibles a experiencia negativa; estado emocional estable, tranquila, ~~sonríe~~. Clínicamente Desarrollo Psicosexual Inadecuado – Precoz”, informan de los exámenes realizados a la menor, y en los cuales no se puede fundar la responsabilidad del procesado Huaripata Escobal; al sostener lo contrario sería incurrir en responsabilidad objetiva que se encuentra proscrita a tenor del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

3.6 Que, por el contrario el procesado Jorge Luis Huaripata Escobal, ha negado la incriminación, en su declaración Instructiva de fojas ochenta y siete, señaló: que en dicho acto ha tomado conocimiento de los hechos que le están imputando, que la versión de la menor agraviada es mentira, la menor se trasladaba en varias motos y en una oportunidad la vieron en mi moto, ella lo sindicó por presión de su padres, negando igualmente en juicio oral –léase acta de fojas 262-; indicando no haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada, eran amigos, ella estaba enamorada; sin embargo no le hacía caso, le manifestó que tenía esposa e hija, precisando que inicia su labor en la “Asociación de Mototaxistas 30 de agosto” en noviembre de 2008, empezando a circular por el lugar; “la fecha que yo empiezo a circular por ahí, desde noviembre del 2008, en el paradero, yo me paro ahí para recoger pasajeros ¿te la presentan, te saluda? Dijo: No, no yo ni sabía ni quien era, eso ya fue después, porque venía y los compañeros me dijeron que era sobrina de Yufiri, entonces ellos la llevaban como era sobrina, le hacían carrera”; versión que tampoco contribuye a establecer con certeza la responsabilidad penal del encausado ni la fecha cierta de los hechos incriminados. De lo antes expuesto, podemos concluir que no está acreditada, la responsabilidad penal del procesado Jorge Luis Huaripata Escobal, más aún si de las diferentes versiones sostenidas por la menor agraviada respecto a la temporalidad, no se advierte coherencia y verosimilitud y no está rodeada de cierta corroboración de carácter objetivo, requisitos que establece el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. para darle carácter acreditativo a la sindicación de la agraviada.



DECISIÓN

Por estos fundamentos; declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de mayo de dos mil catorce, de fojas trescientos treinta y dos, que por mayoría absolvió a Jorge Luis Huaripata Escobal, de la acusación fiscal, por el delito contra la Libertad Sexual –Violación Sexual de menor de Edad– en agravio de la menor identificada con clave mil setecientos veinticuatro; y en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo, por impedimento del señor Pariona Pastrana.-

Ss.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/job

08 ABR 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA